



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL, PRESENTADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ASÍ COMO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES QUE EN VÍA DE ALCANCE PRESENTA A DICHA SOLICITUD.

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ley de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos;

Reglamento Elecciones:

de

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo;

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Lineamientos:

Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de

campaña;

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación;

Sala Toluca:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de

México;

INE:

Instituto Nacional Electoral;

Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán;





Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, el artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas.

SEGUNDO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente; en el primero, se reformó la Constitución Local, y en el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

TERCERO. RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO





ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Con fecha 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG1133/2018¹, mediante la cual se determinó, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, la imposición de diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Comité Directivo Estatal de Michoacán de Ocampo.

Inconforme con lo anterior, el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Apelación en contra de la aludida Resolución, radicándose bajo la clave de expediente ST-RAP-43/2018 y el 24 veinticuatro del mismo mes y año, la Sala Toluca, resolvió el recurso en el sentido de:

"ÚNICO. Se **Confirma** el Dictamen consolidado INE/CG1131/2018, así como la resolución INE/CG1133/2018, aprobadas el 6 de se agosto de 2018 por el Consejo General del INE, <u>en lo que aquí fue materia de impugnación.</u>"

CUARTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1133/2018. Mediante Oficio IEM-DEAPyPP-615/2018, de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se solicitó a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara a este Instituto sobre la firmeza de entre otros, de la resolución INE/CG1133/2018.

¹ Intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES)".





Atento a lo anterior, el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio INE/VE/1510/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, al que se adjuntaron los diversos INE/UTVOPL/9024/2018 y INE/DJ/DIR/19700/2018, respectivamente mediante los cuales, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, en el que se informa lo siguiente:

"Mediante oficio IEM-DEAPyPP-569/2018, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, solicita se informe el estado procesal que guardan las siguientes resoluciones:

$[\ldots]$

ACTO IMPUGNADO	ACTOR	EXPEDIENTE TEPJF	ESTADO PROCESAL
			El 24 de agosto de 2018, la Sala Regional Toluca confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
INE/CG1133/2018	PRI	ST-RAP-43/2018	La sentencia puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica;
			http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/ toluca/ST-RAP-0043-2018.pdf

[...]

QUINTO. ESCRITO DE CONSULTA. El 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, mediante el cual formuló la siguiente consulta:

De conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar de manera formal, escrito de solicitud de respuesta, para que por su conducto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, desahogue las dudas que se plantean en este escrito, respecto de los criterios de interpretación y aplicación del Código Electoral sustantivo, y en consecuencia resuelva los casos no previstos, en relación a la ejecución de la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a mi





representado, con motivo de la revisión efectuada en los informes de los ingresos y egresos de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario local 2017-2018 del estado de Michoacán, mediante la resolución número INE/CG1133/2018; lo anterior, por estimar que no está debidamente regulado en nuestro Código ni en la misma resolución, los términos en que se deberá implementar el procedimiento del cobro de la multa fijada en la sanción respectiva. El caso concreto, que se presenta a consulta, se informa que ni el Código Electoral sustantivo, ni la misma resolución, consideran un procedimiento de ejecución de sanciones específico para realizar el pago y/o descuentos correspondientes a las multas impuestas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización descrito en el párrafo anterior; de ahí que se plantea el problema con sus particularidades, siguientes:

- a. Ni el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ni la misma resolución, valoran las condiciones particulares de mi representado, para estar en condiciones de fijar un parámetro razonable para determinar los porcentajes de los montos de descuentos a la ministración de la prerrogativa de gasto ordinario otorgada a fin de hacer los respectivos descuentos de la prerrogativa para el cobro de la multa citada.
- b. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se infiere que es una atribución exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán, hacer efectivos los cobros de las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad a los partidos políticos, lo que aplica en el caso sometido a consulta.
- c. La resolución que establece la sanción impuesta, desconoce la situación real en que se encuentra mi representado sobre los montos de recursos económicos disponibles de la prerrogativa a otorgar para actividades ordinarias en los meses subsecuentes de la presente anualidad, es decir, no tienen el conocimiento del saldo real del monto económico del que dispone mi representado de las prerrogativas para actividades ordinarias.
- d. De este modo, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibe en forma mensual el monto de \$3,790,905.60 (Tres millones setecientos noventa mil novecientos cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de prerrogativas para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Ahora bien, a la fecha mi representado tiene la necesidad de cumplir con la obligación que le impone lo establecido en el artículo 112, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, destinar anualmente por lo menos el 2% dos por ciento para el desarrollo de actividades específicas y otro monto del 3% tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que ha esta fecha tiene vigente el compromiso de saldar el monto mensual del 5% cinco por ciento representa la cantidad de \$189,545.28 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.) y el monto anual equivale a la cantidad de \$2,274,543.36 (Dos millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.); por lo que, se evidencia que dicho monto no puede ser considerado como parte del recurso para el desarrollo de actividades ordinarias del Partido.





e. Los partidos políticos como entidades de interés público, nuestra Constitución Federal les asigna una responsabilidad y función social de integrar y asegurar la participación política de la ciudadanía en la vida democrática del país; por consiguiente, las tareas partidistas ordinarias de organización política territorial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, tienen un enfoque a promover la integración de sus órganos de dirigencias en los municipios y respetivas secciones electorales, esto en la necesidad de promover de manera inclusiva la participación política de nuestra militancia a la luz de la responsabilidad social que le encomienda nuestra Constitución.

Por lo que, atento a las consideraciones expuestas, a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se somete a su consulta los planteamientos, siguientes:

- ¿Existe la posibilidad que para el cobro de las multas impuestas en la resolución identificada con la clave INE/CG1133/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a mi representado, las reducciones sean menor al 25% de la ministración otorgada para el sostenimiento de actividades ordinarias?.
- 2. Ante la realidad de que mi representado tiene el compromiso de destinar a esta fecha el monto del 5% cinco por ciento anual de la prerrogativa destinada para el sostenimiento de actividades específicas, el cual equivale a la cantidad de \$2,274,543.36 (Dos millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.), ¿ Debe reducirse este monto equivalente del 5% cinco por ciento el saldo pendiente de pagar a mi representado en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 de las ministraciones a otorgar para el sostenimiento de actividades ordinarias sometiendo este planteamiento al principio de proporcionalidad?.
- 3. En el ejercicio de una facultad concreta de este Instituto Electoral de Michoacán identificada en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ¿Si en el cobro de una multa en los procedimientos de ejecución de sanciones implementadas por este Instituto Electoral de Michoacán. advierte que la cuantía del monto de descuento mensual determinado en la resolución motivo de la ejecución afecta de manera sustancial las actividades ordinarias del sujeto sancionado o partido político, debe inaplicarse el criterio determinado en la resolución o en su caso, el criterio sostenido en Lineamiento 6, Apartado B, numeral 1, inciso b) de "Los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña emitidos por el Instituto Nacional Electoral por resultar contrarios a los fines constitucionales establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?.

Ante los planteamientos expuestos y sometidos a consulta, se solicita a ese Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proceda a dar la contestación correspondiente en el marco de una expresión genuina del federalismo electoral reconocido en nuestra Constitución Federal.





SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante escrito de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, con esa misma fecha, escrito de solicitud de medidas cautelares, en contra de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En alcance a la solicitud de consulta planteada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por mi representado en fecha quince de noviembre de esta anualidad, y en razón de que a la fecha no se ha acordado la respuesta por parte de este Consejo General, además, de que no se ha otorgado a esta fecha la ministración de la prerrogativa del gasto ordinario de noviembre de este año, la cual debió haberse cubierto en los primeros cinco días del mes en cita, a esta fecha se han actualizado diversas circunstancias que modifican la condición financiera de mi representado para el cumplimiento del pago de la sanción referida en la consulta presentada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 y 41, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal, vengo a solicitarle la protección cautelar en favor de mi representado frente al descuento a la ministración de la prerrogativa por concepto de actividades ordinarias correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de la sanción referida en la consulta planteada en fecha quince de noviembre de esta anualidad.

La solicitud de la protección cautelar radica en la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en el desarrollo de las actividades ordinarias de mi representado, puesto que, de efectuarse el cobro sin una respuesta acordada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de nuestra Constitución Federal y 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, implicaría una merma sustancial en el desarrollo de las actividades ordinarias de mi representado, lo cual significa una imposibilidad real y material de reducir las actividades ordinarias de nuestro Partido, como lo son las actividades específicas que se desarrollan en base al financiamiento proveniente del gasto ordinario como lo obliga el artículo 112, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De no aprobar la respuesta planteada antes del cobro de la sanción a través de la prerrogativa de gasto ordinario correspondiente al mes de noviembre de esta anualidad, mi representado sufriría un perjuicio irreparable por la omisión de aprobar la respuesta a la consulta planteada."





No se omite mencionar que dicha solicitud de medidas cautelares fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio IEM-P-1919/2018, con fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. CONSULTA FORMULADA AL INE. Atendiendo a los escritos referidos en los antecedentes que preceden, mediante oficio IEM-SE-5414/2018 de 03 tres de diciembre del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se formuló consulta, que en la parte conducente señala lo siguiente:

- 1. Ante la petición del Partido Revolucionario Institucional ¿El Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG1133/2018?
- 2. ¿Debe reducirse el monto equivalente del 5% al saldo pendiente de pagar por el Partido Revolucionario Institucional en los meses de noviembre y diciembre de 2018, de las ministraciones a otorgársele para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el principio de proporcionalidad que argumenta dicho Instituto Político?
- 3. Con fundamento en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede analizar si por la cuantía del descuento mensual determinado en la resolución, se provocaría una afectación sustancial a las actividades del partido político sancionado?

Y de ser afirmativa la respuesta en sentido positivo, ¿el Instituto Electoral de Michoacán podría, de manera fundada y motivada, apartarse o inaplicar el criterio de cobro determinado en la resolución INE/CG1133//2018(sic) y en el procedimiento del Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), letra i., e inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña?

Asimismo, mediante oficio IEM-SE-5415/2018 de 04 cuatro de diciembre del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se dirigió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE,





para remitir la solicitud de medida cautelar, requerida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...) me permito remitir copia del escrito presentado el 30 de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...vengo a solicitarle la protección cautelar en favor de mi representado frente al descuento a la ministración de la prerrogativa por concepto de actividades ordinarias correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de la sanción referida en la consulta planteada en fecha quince de noviembre de esta anualidad.

La solicitud de la protección cautelar radica en la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en el desarrollo de las actividades ordinarias de mi representado (...)"

Por lo anterior, con base en lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en el contenido de la consulta realizada a esa autoridad nacional electoral mediante oficio IEM-SE-5414/2018 le solicito se haga del conocimiento el documento referido al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se tome en consideración en la respuesta a la consulta planteada y se informe lo conducente a este Instituto Electoral de Michoacán."

A su vez, mediante oficio IEM-P-1918/2018, de 04 cuatro de diciembre del año en curso, signado por el Consejero Presente de este Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a través del cual y en la vía de alcance a los oficios descritos en los párrafos que anteceden y atendiendo al escrito de alcance presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se proporcionó la información correspondiente a las cantidades determinadas como prerrogativas para gasto ordinario y para actividades específicas, que deben ser entregadas a los partidos políticos de manera mensual conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente; así como el esquema que contiene las fechas de los depósitos que realiza la Secretaría de Finanzas a este Instituto, con la finalidad de que dicha autoridad electoral nacional, contara con mayores elementos al dar respuesta a la consulta planteada.





OCTAVO. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA AL INE. Al respecto, a través del oficio INE/STCVOPL/003/2019, signado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de fecha 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, recibido en este Instituto el 10 diez del mismo mes y año, mediante el cual remite el oficio con clave INE/UTF/DRN/47536/2018, de 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que contiene la respuesta a la consulta descrita en el párrafo que antecede, misma que señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a los oficios IEM-SE-5414/2018, IEM-SE-5415/2018 e IEM-P-1919/2018, signados por el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mismos que fueron recibidos en esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante los diversos INE/STCVOPL/822/2018, INE/STCVOPL/826/2018 e INE/STCVOPL/827/2018, recibidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de la presente anualidad respectivamente, mediante los cuales se realiza una consulta.

Planteamiento

En los referidos oficios, el Instituto Electoral de Michoacán solicita saber cuál es el procedimiento que debe seguir a efecto del cobro de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

IEM-SE-5414/2018:

- "1. Ante la petición del Partido Revolucionario Institucional ¿El Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG1133/2018?
- 2. ¿Debe reducirse el monto equivalente del 5% al saldo pendiente de pagar por el Partido Revolucionario Institucional en los meses de noviembre y diciembre de 2018, de las ministraciones a otorgársele para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el principio de proporcionalidad que argumenta dicho Instituto Político?
- 3. Con fundamento en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede analizar si por la cuantía del descuento mensual determinado en la resolución, se provocaría una afectación sustancial a las actividades del partido político sancionado?
- Y de ser la respuesta en sentido positivo, ¿el Instituto Electoral de Michoacán, podría de manera fundada y motivada, apartarse o inaplicar el criterio de cobro determinado en la





resolución INE/CG1133/2018 y en el procedimiento del Lineamiento Sexto, aparatado B, numeral 1, inciso a), letra i, e inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña?"

IEM-SE-5415/2018:

"(...) me permito remitir copia del escrito presentado el 30 de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...vengo a solicitarle la protección cautelar en favor de mi representado frente al descuento a la mir:istración de la prerrogativa por concepto de actividades ordinarias correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de la sanción referida en la consulta planteada en fecha quince de noviembre de esta anualidad.

La solicitud de la protección cautelar radica en la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en el desarrollo de las actividades ordinarias de mi representado (...)"

Por lo anterior, con base en lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en el contenido de la consulta realizada a esa autoridad nacional electoral mediante oficio IEM-SE-5414/2018 le solicito se haga del conocimiento el documento referido al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se tome en consideración en la respuesta a la consulta planteada y se informe lo conducente a este Instituto Electoral de Michoacán."

IEM-P-1919/2018:

"En alcance a mi similar IEM-P-1918/2018, remitido a Usted el día de ayer, mediante el cual, entre otras cosas se informó que a la fecha de la emisión del mismo no habían sido depositados a este Instituto Electoral de Michoacán por parte de la Secretaria de Finanzas los recursos de las prerrogativas de los partidos políticos correspondientes al mes de noviembre, motivo por el cual esta autoridad se había visto imposibilitada a realizar la ministración a los partidos políticos, me permito actualizar dicha información, haciendo de su conocimiento que el día de ayer fue depositado en la cuenta de este instituto el recurso por parte de la autoridad financiera estatal, por lo que el día de hoy a primera hora se realizaron las transferencias correspondientes a las cuentas de los institutos políticos. Se anexan al presente copias de los comprobantes de dichos movimientos bancarios.

Sin más por el momento, y en espera de que la información proporcionada sea de utilidad y tomada en consideración de manera adicional a las comunicaciones anteriores, le reitero la seguridad de mis consideraciones"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que su consulta consiste en determinar. 1) si se puede considerar un porcentaje menor en el cobro de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de Michoacán, 2) si debe reducirse el 5% del saldo pendiente de pagar de las ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y 3) si es posible que el Instituto Electoral de Michoacán pueda modificar la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1133/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo, adicionalmente requiere: 4) información relacionada con la solicitud de medidas cautelares por parte





del Partido Revolucionario Institucional respecto a la ejecución de sanciones por parte de ese instituto local.

Es importante mencionar que del análisis realizado al último oficio remitido, identificado como IEM-P-1919/2018 no se localizó planteamiento ni solicitud alguna, por lo que se considera que únicamente tiene un carácter informativo.

Análisis normativo

De conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados, así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."
"Sexto

De la información que se incorporará en el SI





(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE, en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siquiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el Si las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago. h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales. i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretario de Eigenzaro e aquivigante en la Entidad Enderativa que se trate realizar las

candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el Si.

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el Si las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

Asimismo, es importante señalar que en la resolución INE/CG1133/2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Político, es la correspondiente dentro de la misma Resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son las autoridades competentes para poder cambiar el sentido de una Resolución una vez que haya quedado firme.





Aunado a lo anterior, en las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018, se modificaron los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización con el propósito de que por esta ocasión las sanciones impuestas deben ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados, considerando en todo momento que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al porcentaje antes señalado, éstas deberán ser cobradas conforme al orden que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente del citado porcentaje.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas, asimismo, el Instituto Electoral de Michoacán, no puede realizar la ejecución de la sanción de manera fraccionada.

Finalmente, en relación con la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para que se dicten medidas cautelares, es importante mencionar que la emisión de dichas medidas adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, lo cual no acontece en el caso específico.





En consecuencia se hace de su conocimiento que la ejecución de una sanción económica que se encuentra firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.

Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.
- 2. No debe reducirse porcentaje alguno de la ministración mensual de manera previa a que se haga la retención correspondiente a la ejecución de las sanciones económicas por ningún concepto, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de su ministración mensual que haya sido determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1133/2018.
- 3. En la referida resolución se determinó que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.
- 4. El Instituto Electoral de Michoacán, ni ninguna otra autoridad electoral, pueden realizar la ejecución de la sanción de manera fraccionada y/o efectuar un descuento menor al establecido en la resolución INE/CG1133/2018, una vez que la misma ha causado estado.
- La ejecución de una sanción económica que se encuentra firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos





que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo; y,
- c) Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

CUARTO. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, dispone que los partidos





políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como los fines que deben cumplir.

Asimismo, el artículo 59 de la Ley de Partidos señala que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que el artículo 44, inciso k), de la Ley General, refiere que el Consejo General del INE, tiene como atribución vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley y la Ley de Partidos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

De igual forma, el artículo 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General, establecen que el Consejo General tiene como facultades resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:





- Constitución Federal;
- II. Ley General;
- III. Ley de Partidos;
- IV. Reglamento de Elecciones;
- V. Reglamento de Fiscalización del INE;
- VI. Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; y,
- VII. Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Que los artículos 8 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, párrafos tercero y cuarto, establecen lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 41.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La





ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruí los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

II. LEY GENERAL.

En ese contexto, los artículos 29, 35, 44, incisos k), o), y aa), 190 y 191, numeral 1, incisos a), b), c) y d), 192, numeral 1, incisos c) a h), j) y l), 199, numeral 1, incisos a), c), d) a h), m) y o), así como 200, señalan lo siguiente:

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
[...]

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
[...]

Artículo 44.

[...]

- 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
- k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; [...]
- o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; [...]
- aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 190.





- 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
- 3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

- 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- **d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

Artículo 192.

- 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:
- [...]
- c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos:
- d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;
- f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;





h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece; [...]

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

[...]

I) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

[...]

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los

partidos políticos y sus candidatos;

- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

[...]

m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;

T...7

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 200.

- 1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
- 2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria





para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

III. LEY DE PARTIDOS.

Ahora bien, los artículos 4, numeral 1, inciso e) y 7, numeral 1, inciso d), establecen lo siguiente:

Artículo 4.

- 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
- [...]
- e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

Artículo 7.

- 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:
- *I...*
- d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local [...]

IV. REGLAMENTO DE ELECCIONES.

A su vez, el artículo 37, numerales 1 y 2, incisos a) e i), dispone lo siguiente:

Artículo 37

1. Para efectos del presente apartado, se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento que formula un OPL respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto.

Solicitud es la petición que presenta un OPL en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar.

- 2. En la presentación de las consultas y solicitudes formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones:
- a) Toda consulta o solicitud que realice un OPL deberá hacerse a través de la Presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente y dirigirse a la UTVOPL, con copia a la vocalía ejecutiva de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto. El OPL podrá solicitar que la respuesta le sea notificada por correo electrónico a la cuenta que autorice para tal efecto en su escrito inicial.





[...]

i) Una vez aprobado el sentido de la respuesta, la dirección ejecutiva o unidad técnica la enviará a la UTVOPL, quien deberá de remitirla en un plazo máximo de 24 horas al OPL que realizó la consulta o solicitud en primera instancia, con copia a los integrantes de la CVOPL, del Consejo General y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la entidad que se trate.

[...]

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE. V.

Por su parte, el artículo 342, numeral 1, establece:

"Artículo 342. Pago de sanciones

1. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado."

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VI. MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

El artículo 43, numeral 4 dispone que:

Artículo 43. Sanciones

[...]

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.





[...]

VII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

Finalmente, el apartado Sexto, letra B, numeral 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:

Sexto

[...]

- B. Sanciones en el ámbito local
- 1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:
- a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes. iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;
- b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido





que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO. Ahora bien, del marco jurídico descrito en el considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

- I. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la normativa aplicable;
- II. El Consejo General del INE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del INE;
- III. El INE, tiene como atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:
 - a) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por conducto de su Comisión de Fiscalización;
 - b) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local;
 - c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la Resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;





- d) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley General y la Ley de Partidos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General del INE; conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en Ley.
- e) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- IV. Es competencia **exclusiva** del Instituto la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

OCTAVO. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA FORMULADA POR ESTE INSTITUTO. En ese contexto, ante la solicitud planteada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, a través de escritos de fechas 15 y 30 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho², respectivamente, este Instituto en el desempeño de sus funciones y conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, dio trámite a los escritos de mérito, en los términos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, por lo que mediante oficios IEM-

² Descrito en el antecedente QUINTO del presente Acuerdo.





SE-5414/2018, IEM-SE-5415/2018 e IEM-P-1918/2018³, se formuló a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, la siguiente consulta⁴:

- "1. Ante la petición del Partido Revolucionario Institucional ¿El Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG1133/2018?
- 2. ¿Debe reducirse el monto equivalente del 5% al saldo pendiente de pagar por el Partido Revolucionario Institucional en los meses de noviembre y diciembre de 2018, de las ministraciones a otorgársele para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el principio de proporcionalidad que argumenta dicho Instituto Político?
- 3. Con fundamento en el artículo 42, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede analizar por si la cuantía del descuento mensual determinado en la resolución, se provocaría una afectación sustancial a las actividades del partido político sancionado?

Y de ser afirmativa la respuesta en sentido positivo, ¿el Instituto Electoral de Michoacán podría, de manera fundada y motivada, apartarse o inaplicar el criterio de cobro determinado en la resolución INE/CG1133/2018 y en el procedimiento del Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), letra i, e inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales

³ Descritos en el antecedente SÉPTIMO, del presente Acuerdo.

⁴Se entiende la consulta como la pregunta o planteamiento que formula un Organismo Público Local respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del INE, en términos de lo establecido en el artículo 37, numeral 1, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones.





electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña?."

Asimismo, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el oficio IEM-SE-5415/2018, dirigido a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales del INE, la solicitud de medidas cautela es, que en vía de alcance formulara el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, mediante el oficio INE/UTF/DRN/47536/2018⁵, se remitió la respuesta a la consulta descrita en el párrafo que antecede, misma que medularmente señaló:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.
- 2. No debe reducirse porcentaje alguno de la ministración mensual de manera previa a que se haga la retención correspondiente a la ejecución de las sanciones económicas por ningún concepto, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de su ministración mensual que haya sido determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1133/2018.
- 3. En la referida resolución se determinó que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.
- 4. El Instituto Electoral de Michoacán, ni ninguna otra autoridad electoral, pueden realizar la ejecución de la sanción de manera fraccionada y/o efectuar un descuento menor al establecido en la resolución INE/CG1133/2018, una vez que la misma ha causado estado.

⁵ Descrito en el antecedente QUINTO, párrafo segundo, del presente Acuerdo.





 La ejecución de una sanción económica que se encuentra firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.

(...)
Finalmente, en relación con la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para que se dicten medidas cautelares, es importante mencionar que la emisión de dichas medidas adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, lo cual no acontece en el caso específico.

En consecuencia se hace de su conocimiento que la ejecución de una sanción económica que se encuentra firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.

(...)

NOVENO. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral, este Instituto emite respuesta a la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los planteamientos siguientes:

- 1. ¿Existe la posibilidad que para el cobro de las multas impuestas en la resolución INE/CG1133/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, las reducciones sean menor al 25% veinticinco por ciento de la ministración otorgada para el sostenimiento de actividades ordinarias?
- 2. En virtud de que su representado tiene el compromiso de destinar el monto del 5% cinco por ciento anual de la prerrogativa destinada para el sostenimiento de actividades específicas, ¿Debe reducirse este monto equivalente del 5% cinco por ciento el saldo pendiente de pagar a mi representado en los meses de noviembre y diciembre de 2018 de las





ministraciones a otorgar para el sostenimiento de actividades ordinarias sometiendo este planteamiento al principio de proporcionalidad?

3. ¿Si en el cobro de una multa en los procedimientos de ejecución de sanciones implementadas por este Instituto, advierte que la cuantía del monto de descuento mensual determinado en la resolución motivo de la ejecución afecta de manera sustancial las actividades ordinarias del partido político debe inaplicarse el criterio establecido en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro de Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña, por resultar contrarios a los fines constitucionales establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos?

Atento a las preguntas formuladas por el Partido Revolucionario Institucional se atenderán conforme a los siguientes apartados.

I. En ese tenor, respecto el planteamiento contenido en el numeral 1, del párrafo que antecede, en la Resolución identificada bajo la clave INE/CG1133/2018⁶, se impuso al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones en las que se especificó los parámetros de reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, detallando la falta, la multa y la reducción de la ministración mensual que corresponda al citado ente político.

⁶ Descrita en el antecedente TERCERO, párrafo primero, del presente Acuerdo.





Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ente político solicita la posibilidad de aplicación de un parámetro menor al 25% veinticinco por ciento para la ejecución de la multa.

De conformidad con los artículos 41, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 190, numeral 1, de la Ley General, así como el diverso 7, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE.

A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, establece que el Instituto en el desempeño de su función se rige bajo el principio de legalidad, lo cual conlleva que la presunción de toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Encima de, como se precisa en la respuesta a la consulta, mediante acuerdo INE/CG61/2017⁷, en el lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, se señala lo siguiente:

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INĘ en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho

Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"





ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

 (\dots)

Además en los Lineamientos se establece el procedimiento para la ejecución de las multas, como se desprende en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b), señala que es competencia **exclusiva** del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

- a) El Organismo Público Local Electoral, con base en los registros del Sistema Informático de Sanciones conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
- I. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva;
- II. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes; y,
- III. El Organismo Público Local Electoral deberá registrar en el Sistema Informático de Sanciones las firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes.





b) Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local Electoral deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, que en el presente caso sería del 25% veinticinco por ciento, por los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG1133/2018.

Conforme lo anterior, este Instituto determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 25% veinticinco por ciento del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Por lo tanto, este Instituto solo cuenta con la atribución de ejecutar el cobro por disposición legal, sin que exista algún precepto normativo que lo faculte para pronunciarse sobre la valoración, aplicación o alternativa de un parámetro porcentual menor para la ejecución de las multas que no implique una reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración del gasto ordinario, toda vez que la normativa electoral vigente no establece dichas atribuciones para este Instituto.

Aunado a que en la respuesta a la consulta realizada al INE, se señaló que las sanciones económicas impuestas, las cuales ya hayan causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.





Asimismo, preciso que no debe reducirse porcentaje alguno de la ministración mensual de manera previa a que se haga la retención correspondiente a la ejecución de las sanciones económicas bajo ningún motivo, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de su ministración mensual que haya sido determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución, que el presente caso corresponde al 25% veinticinco por ciento.

Inclusive, los artículos 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, refieren que las multas que fije el Consejo General del INE que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Como se advierte de los preceptos reglamentarios citados con antelación el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían efectivas una vez que éstas causaran estado, es decir, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, favoreciendo con ello el derecho a la legítima defensa de los sujetos responsables, de forma tal que, en caso de ser recurridas ante las instancias jurisdiccionales, las multas se harían efectivas hasta que se hubieran confirmado por el órgano jurisdiccional competente.





Además, como lo ha resuelto la Sala Superior que en cumplimiento con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del INE, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se harán efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable⁸.

II. En relación con el argumento contenido en el planteamiento número 2 del presente apartado, este Instituto advierte que la consulta solicitada en relación a que el Partido Revolucionario Institucional tiene el compromiso de destinar el 5% cinco por ciento anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, y que si es necesario reducir el monto equivalente del mismo; conforme a lo resuelto por el INE en la resolución que nos ocupa, se específica el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas, en tal sentido lo formulado por el Partido Revolucionario Institucional, no guarda relación alguna, dado que al quedar el 75% setenta y cinco por ciento de gasto ordinario al referido partido político, está en condiciones de ejercer plenamente sus prerrogativas y cumplir con los mandatos legales relativos al desarrollo de actividades específicas, toda vez que se ordena la reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

De manera que, este Instituto no cuenta con las facultades de reducir de tal concepto la sanción impuesta, toda vez que la Resolución es clara en señalar que la reducción deberá realizarse de la ministración mensual que corresponde al

⁸ Expediente: SUP-RAP-151/2015, Recurrentes: Partido Acción Nacional y Otros, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.





obligado del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en los términos y forma que establecen los Lineamientos en la ejecución de la misma, aunado a que este Instituto no está facultado para modificar o revocar la determinación que nos ocupa en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SX-JRC-22/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, puntualizó que los Lineamientos fijan una serie de reglas para el descuento de multas y sanciones a los partidos políticos, las cuales suponen que los sujetos obligados se encuentran en un estado normal en la recepción de sus ministraciones; en este sentido, cuando se afirma que el descuento económico no puede exceder del 50% cincuenta por ciento del financiamiento público que reciba el instituto político, -que en el caso que nos ocupa el descuento haciende al 25% veinticinco por ciento-, debe entenderse que dicha disposición se refiere, a la totalidad de la ministración mensual que le corresponde al partido político de manera ordinaria.

Lo anterior, para efecto de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

III. Ahora bien, en relación al planteamiento marcado con el número 3 del presente considerando, respecto de que si se advierte que el monto de descuento mensual determinado en la resolución motivo de la ejecución afecta de manera sustancial sus actividades ordinarias del sujeto sancionado, debe inaplicarse el criterio determinado en la resolución o en su caso el criterio sostenido en el Lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, inciso b); es importante precisar que este Instituto no





tienen atribuciones para inaplicar criterios que se encuentran firmes o normativa electoral, dado a que única y exclusivamente se encuentra facultado para ejecutar lo resuelto por la autoridad competente, tal y como se ha venido señalando, esto es así toda vez que los Lineamientos refieren que es **competencia exclusiva del OPLE** la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local y que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva**.

Asimismo, respecto a la inaplicabilidad de los criterios contenidos en la resolución como en los Lineamientos, es de destacarse que los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, ya sea mediante la determinación de no aplicar algún acuerdo, lineamientos o en su caso una resolución, o bien modificar ésta última, son aquellos que revisten el carácter de jurisdiccionales como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

Así pues, este Instituto reviste el carácter de órgano administrativo, por ello carece de las atribuciones y competencia para resolver sobre la inconstitucionalidad de los Lineamientos y declarar la inaplicación de la parte conducente de la ejecución de las sanciones, en consecuencia este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la inaplicación del parámetro porcentual del 25% veinticinco por ciento establecido en las sanciones establecidas en la resolución INE/CG1133/2018, o bien del 50% cincuenta por ciento establecido en el

⁹ Expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010, en la debía emitirse entre otros, una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.





Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos, toda vez que debe circunscribirse única y exclusivamente a ejecutar en sus términos la resolución emitida por el INE.

Es importante señalar que el INE, al imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, procedió acorde con el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, siendo la autoridad electoral para la individualización de sanciones debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, el INE determinó la capacidad económica de los partidos políticos nacionales con acreditación local, considerando además que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que complique el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a lo anterior, mediante el oficio de respuesta número INE/UTF/DRN/47536/2018, informó que la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de las sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.





Con base en ello, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Aparte, además del financiamiento público que recibe el partido, éste, de conformidad con el artículo 114 del Código Electoral, recibe financiamiento privado, el cual no proviene del erario público, sino que proviene de aportaciones o cuotas de su militancia o simpatizantes, así como por el autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, del cual, se aclara no se realiza ningún descuento por la sanción impuesta, por lo que el partido no queda desamparado para cumplir con las actividades ordinarias permanentes, a causa del 25% veinticinco por ciento, que se descontara exclusivamente del financiamiento público que recibe.

En ese tenor, es de señalarse que entre los principios rectores del ejercicio y desarrollo de la función electoral de este instituto, se encuentra el de legalidad, mismo que obliga a este Instituto a circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable en la materia.





Sobre el particular, sirve de orientación la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada "GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR", misma que se transcribe a continuación:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. ¹⁰

Ahora, este Instituto con la finalidad de garantizar el principio de legalidad contenido en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral, no se encuentra facultado para inaplicar la porción normativa que solicitó el Representante del Partido Político, ni tampoco está facultado para determinar si dichos Lineamientos resultan contrarios a los fines constitucionales establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal, tal como ya quedó plasmado; únicamente puede fungir como autoridad ejecutora de las sanciones impuestas.

DÉCIMO. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir un

¹º CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.





medio idóneo para prevenir la posible afectación a algún derecho, como en el presente caso, la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1133/2018, ya que los presupuestos sobre los cuales se basa la medida cautelar son los de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los cuales se dirigen a la prevención de daños, concibiéndosele como una protección contra el peligro de que una resolución ilícita o probablemente ilícita se ejecute y con ello se lesione el derecho del solicitante.

De los anterior, podemos discernir que el Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra entre los presupuestos para otorgar la medida cautelar solicitada, tal y como lo determina la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la respuesta plateada a la consulta, ya que menciona que la emisión de las medidas cautelares adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, lo cual no acontece en el caso específico, ya que la ejecución de una sanción económica firme, la cual fue impuesta como resultado de la comisión de una conducta infractora por parte del sujeto obligado no puede dar lugar a que se dicten medidas cautelares.

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN. Que en términos de los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 constitucional, así como 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso, g); 192, párrafos 1 y 2 de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano responsable de conocer de las infracciones en materia de fiscalización e imponer las sanciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a lo establecido en la propia Constitución, las leyes y reglamentos aplicables, incluida la forma en que, en su caso, dichas sanciones serán aplicadas.





De igual forma, en términos de los artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Por su parte los Lineamientos en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b), refiere la forma en que debe hacerse la deducción por multas ordenada por el INE, determinando que para la ejecución de las sanciones el Instituto deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, que como quedo asentado en líneas anteriores, se modificaron los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización con el propósito de que por estos Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018, las sanciones impuestas deben ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados, monto que no puede ser modificado por este Instituto, ya que carece de envestidura jurisdiccional, al tratarse de un Órgano Administrativo.

De manera que, este Instituto exclusivamente tiene la obligación de realizar la ejecución de las sanciones en términos de las conclusiones previstas en la





Resolución CG/CG1133/2018, así como en los Lineamientos, al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las prerrogativas que le corresponden, establecidas mediante acuerdo IEM-CG-05/2018¹¹, tal como se visualiza en el cuadro esquemático siguiente:

Prerrogativa diciembre	Sanción del 25%	Total equivalente al		
de 2018: \$3,790,905.60		25%: \$947,726.40		

Multa	Documento	Conclusion	Monto total	Sep-	Oct-	Nov-18	Dic-18	Saldo a
		es	multa	18	18			enero 2019
INE I	INE/CG1133/2018	2_C5_P1,	\$5,642.00				\$5,642.00	
		2_C10_P1,					,	
		2_C11_P1,					E 14,	
=		2_C20_P1,						
		2_C21_P1,						
		2_C22_P1,						
		y 2_C23_P1						
INE	INE/CG1133/2018	2_C6_P1,	\$11,020.00				\$11,020.00	
INE	INE/CG1133/2018	2_C9_P1,	\$97,703.79				\$97,703.79	
INE	INE/CG1133/2018	2_C24_P1,	\$34,536.90				\$34,536.90	
INE	INE/CG1133/2018	2_C26_P1,	\$92,335.74				\$92,335.74	350
INE	INE/CG1133/2018	2_C27_P1,	\$11,156.88				\$11,156.88	
INE	INE/CG1133/2018	2_C30_P1,	\$216,700.81			3.401.4	\$216,700.81	
INE	INE/CG1133/2018	2_C31_P1,	\$291,813.56					\$291,813.5
INE	INE/CG1133/2018	2_C13_P1,	\$36,699.44				\$36,699.44	
INE	INE/CG1133/2018	2_C14_P1,	\$25,407.30				\$25,407.30	
INE	INE/CG1133/2018	2_C8_P1,	\$1,350.00				\$1,350.00	
INE	INE/CG1133/2018	2_C25_P1,	\$2,122.80				\$2,122.80	
INE	INE/CG1133/2018	2_C4_P1,	\$278,876.00			VII.		\$278,876.0
INE	INE/CG1133/2018	2_C19_P1,	\$28,613.00			\$28,613.00		
INE	INE/CG1133/2018	2_C2_P1,	\$32,078.80				\$32,078.80	
INE	INE/CG1133/2018	2_C3_P1,	\$9,349.60			\$9,349.60		7

¹¹ ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS MONTOS Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.





INE	INE/CG1133/2018	2_C12_F1,	\$869,450.13	-	\$869,450.13	4311,330.33	S
INE	INE/CG1133/2018	2 C12 P1,	\$311,530.33			\$311,530.33	
INE	INE/CG1133/2018	2_C15_P1,	\$33,876.40			\$33,876.40	
INE	INE/CG1133/2018	2_C7_P1,	\$17,548.74		\$17,548.74	and the second s	
INE	INE/CG1133/2018	2_C1_P1,	\$33,876.40			\$33,876.40	
INE	INE/CG1133/2018	2_C16_P1,	\$27,898.00				\$27,898.00
INE	INE/CG1133/2018	2_C18_P1,	\$22,406.80		\$22,406.80		
INE	INE/CG1133/2018	2_C17_P1,	\$112,598.20				\$112,598.20

Como se observa no rebasa el 25% (veinticinco por ciento), mismo que se encuentra ajustado a lo previsto en la resolución INE/CG1133/2018 y en los Lineamientos, que acorde con la tesis aislada XIV.1º.8K¹² todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha fijado por la jurisprudencia.

Lo anterior, atendiendo a los razonamientos expuestos en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** del presente acuerdo, por medio de los cuales se da respuesta a los cuestionamientos formulados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

¹² Intitulada "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".





INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL, PRESENTADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ASÍ COMO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES QUE EN VÍA DE ALCANCE PRESENTA A DICHA SOLICITUD.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se da respuesta a las solicitudes formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos **NOVENO y DÉCIMO**, del presente acuerdo.

TERCERO. La ejecución de las sanciones previstas en el acuerdo INE/CG1133/2018, se realiza de conformidad a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los Lineamientos, así como lo determinó el INE a la respuesta a la consulta planteada por este Instituto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese automáticamente al Partido Político Revolucionario Institucional, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del





presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Licda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES MICHOLIGIC LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN